

## SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2010.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: Idelso Uviñas Polanco Pérez y compartes.  
Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.  
Intervinientes: Roberto Gonzalo Concepción y compartes.  
Abogados: Lic. René Omar García Jiménez y Licda. Ana Yajaira Beato Gil.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelso Uviñas Polanco Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 071-0037263-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero casi esquina Emilio Prud' Homme, núm. 105, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 510-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Idelso Uviñas Polanco Pérez, Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega el 26 de noviembre de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, por sí y por el Lic. René Omar García Jiménez, a nombre y representación de Roberto Gonzalo Concepción, por sí y por los menores Mairelys del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción Cáceres; Arismendi Roberto Concepción Cáceres y Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega el 23 de diciembre de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2011, mediante el cual llamó al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para

completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el callejón núm. 1 del sector Arenoso de la ciudad de La Vega, en el cual el camión marca GMC, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado en Seguros Universal, S. A., conducido por Idelso Uviñas Polanco, mientras salía de reversa, atropelló a Miriam Mercedes Cáceres, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 1297, el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Idelso Uviñas Polanco, de haber violado los artículos 65, 72, letra a, 102 y 49 numeral 1, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, y prisión correccional por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se le condena al señor Idelso Uviñas Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se recibe como buena y válida la constitución en actor civil del señor Roberto Gonzalo Concepción, en su calidad de concubino de la señora Miriam Mercedes Cáceres Tejada, según acto de notoriedad pública de fecha 18 de mayo de 2006, de Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción Cáceres, menor, hijo de la señora Miriam Mercedes Cáceres, representado por su padre Roberto Gonzalo Concepción, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. René Omar García Jiménez y Diomeris Rojas Joaquín, quienes se constituyen en actores civiles, en contra del señor Idelso Uviñas Polanco, en su calidad de imputado y Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Universal de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Idelso Uviñas Polanco, en su calidad de imputado, y a la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: 1) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Roberto Gonzalo Concepción, en su calidad de concubino de la señora Miriam Mercedes Cáceres Tejada; 2) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor Luis Antonio Concepción Cáceres, menor representado por el señor Roberto Gonzalo Concepción, como justa y equitativa reparación por los daños morales sufridos por ellos, a consecuencia del fallecimiento de la señora Miriam Mercedes Cáceres Tejada en el indicado accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, de la constitución en actores civiles de los señores Arismendi Roberto Concepción Cáceres, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres y Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, se rechaza por no haber probado la calidad de hijos de la finada Miriam Mercedes Cáceres Tejada, con sus respectivas actas de nacimiento; **SEXTO:** Se condena al señor Idelso Uviñas Polanco, en su calidad de imputado y Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. René Omar García Jiménez y Diomeris Rojas Joaquín, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Idelso Uviñas Polanco y los actores civiles Gilberto Gonzalo Cáceres, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción Cáceres, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 86, el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en el aspecto penal, el recurso de apelación intentado por el imputado Idelso Uviñas Polanco, en contra de la sentencia núm. 1297, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida por las razones enunciadas; condena al recurrente al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Gilberto Gonzalo Cáceres, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción Cáceres, en su calidad de actores civiles, contra de la sentencia núm. 1297, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revocamos la decisión intervenida en el aspecto civil y ordenamos la celebración parcial de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo 3, del municipio de La Vega Distrito Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** (Sic) Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria notificar copias certificadas de la presente decisión a las partes involucradas en el caso”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación, por Idelso Uviñas Polanco, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 1679-2008, el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Roberto Gonzalo Concepción, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción Cáceres, representado por su padre Roberto Gonzalo Concepción en el recurso de casación incoado por Idelso Uviñas Polanco, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Idelso Uviñas Polanco, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la indicada decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Idelso Uviñas Polanco y Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Diomeris Rojas Joaquín y René Omar García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; e) que apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 00104-2010, el 24 de junio de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Roberto Gonzalo Concepción, Arismendi Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, Marielys del Carmen Concepción Cáceres y el menor de edad Luis Antonio Concepción Cáceres, este último representado por su padre el señor Roberto Gonzalo Concepción, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Idelso Uviñas Polanco, por su hecho personal y en contra de la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de Embotelladora Dominicana, en su calidad de tercero

civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros La Universal, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, también acoge dicha constitución en actor civil en consecuencia condena al señor Idelso Uviñas Polanco, por su hecho personal, de manera solidaria con la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de Embotelladora Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Roberto Gonzalo Concepción, Arismendi Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, Marielys del Carmen Concepción Cáceres y el menor de edad Luis Antonio Concepción Cáceres, este último representado por su padre el señor Roberto Gonzalo Concepción, como justa reparación por los daños morales causados a consecuencia del accidente en donde perdió la vida la señora Miriam Mercedes Cáceres, divididos en partes iguales a razón de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para cada uno; **TERCERO:** Condena al señor Idelso Uviñas Polanco, por su hecho personal, conjuntamente con la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de Embotelladora Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los abogados de los demandantes quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente decisión a la compañía Seguros Universal, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a 1ro. de julio de 2010, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 510-2010, objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Idelso Uviñas Polanco Pérez, Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 104/2010, de fecha 24 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, el imputado Idelso Uviñas Polanco Pérez y Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de sus abogados, alegan el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida se encuentra falta de motivos ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en su recurso de apelación; que la Magistrada se contradijo respecto a que si sabía que sólo valoraría y juzgaría el aspecto civil, por qué razón procedió a valorar pruebas tendentes única y exclusivamente a demostrar el aspecto penal del asunto, como lo fue el acta policial, qué necesidad había de ponderarla si supuestamente sólo tocaría y estaba delimitada a

valorar las pruebas de índole meramente civil como sería el acto de notoriedad sobre el aspecto civil de la fallecida, sin embargo, vemos que en las páginas 9 y 10 de la sentencia del a-quo la juzgadora expuso una profusa y detallada valoración de la referida acta, cuestión a la que ni siquiera se refirió el tribunal de alzada. En ese mismo orden, tampoco se refirió la corte a-qua en relación a la calidad de los demandantes pues si se verifica que en el primer juicio celebrado en contra de Idelso Uviñas, las pruebas aportadas a los fines de demostrar la calidad de los reclamantes fueron fotocopias de las cédulas de Roberto Gonzalo Concepción, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres y Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, se entiende que si estas fueron las pruebas ofertadas desde un principio, y si las supuestas actas de nacimientos fueron extraviadas no existían pruebas que determinaran las calidades pretendidas, dejando la corte este punto sin responder, lo que constituye una omisión por falta de estatuir sobre el pedimento planteado en su recurso de apelación; que la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) es excesiva y desproporcional; que la corte a-qua no brindó motivos para confirmar dicha indemnización en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, carece de relevancia el alegato de que las cédulas de identidad de los actores civiles fueron presentadas en fotocopias, toda vez que los mismos han probado su vínculo con la fallecida, lo que les da calidad para reclamar una reparación del daño causado por el imputado, y durante todo el desarrollo del proceso se ha verificado en audiencia las generales de las partes, que incluye la comprobación de las cédulas de identidad por parte de la secretaría del tribunal, así como en los diferentes actos depositados por los actores civiles se ha hecho constar sus cédulas, sin que los hoy recurrentes hayan cuestionado la validez de las mismas; además de que han actuado debidamente constituidos en actores civiles representados por un profesional del derecho, lo cual fue acogido en la forma, desde la etapa preparatoria del proceso; por lo que procede desestimar este argumento;

Considerando, que en cuanto al alegato señalado por los recurrentes de que la corte a-qua omitió estatuir respecto a la afirmación de que las actas de nacimiento de los actores civiles fueron extraviadas y por consiguiente no existían pruebas que determinaran las calidades pretendidas; esta Suprema Corte ha podido advertir del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, que este punto fue decidido en etapas anteriores, cuando la corte a-qua para declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles determinó lo siguiente: “consta entre el legajo de piezas que conforman la acusación una instancia en donde la defensa de los actores civiles, en fecha 7 de julio de 2006, realizaba el depósito de las actas de nacimiento de los nombrados Mairelys del Carmen, Roberto y Daihana, todos Concepción Cáceres, lo que indefectiblemente indicaba que existió el aporte de dichas actas de nacimiento con el fin de probar la filiación habida entre la occisa y sus hijos. Que las justificaciones vertidas por la Juez a-quo, para rechazar la constitución en actor civil, de los hijos de la víctima, son a todas luces insuficientes, ya que como bien lo indican estos apelantes, el hecho de que las documentaciones que probaban la filiación entre la occisa y los ofendidos se haya extraviado, no puede ser una falta cuyo perjuicio lo sufran aquellos que no lo cometieron, por lo que así las cosas es procedente rechazar el aspecto civil de la sentencia atacada que dispuso la exclusión como actores civiles de los hijos de la víctima”; en consecuencia, carece de fundamento el alegato expuesto por los recurrentes y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes también señalan que la corte a-qua no fundamentó en base a qué consideró que la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) era adecuada y proporcional;

Considerando, que la corte a-qua para confirmar la referida indemnización dio por establecido lo

siguiente: “En un segundo motivo para recurrir la sentencia de primer grado, estos sujetos recurrentes aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de las víctimas del accidente; más aún, ha sido juzgado en inúmeras ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como razones fundamentales para otorgar la indemnización cuestionada los perjuicios sufridos por los reclamantes acreditados en virtud de la pérdida física de su pariente, la víctima mortal del accidente, señora Miriam Mercedes Cáceres, lo cual resultó debidamente ponderado por el tribunal; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; por lo que la corte a-qua brindó motivos erróneos al precisar que la falta de motivos para fijar el monto indemnizatorio no está taxativamente señalado por el artículo 417 del Código Procesal Penal; toda vez que el numeral 2 de dicho texto, prevé la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que ocurrió en la especie;

Considerando, que ciertamente la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento a los familiares de la víctima mortal; sin embargo, en la especie la pérdida de ésta se debió a un hecho inintencional; por consiguiente, la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), fijada en primer grado y confirmada por la corte a-qua resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que el 31 de marzo de 2008, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación que fueron interpuestos por Idelso Uviñas Polanco, en su calidad de imputado; Embotelladora Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; por lo que en el presente caso el aspecto penal adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, quedó debidamente establecido que el imputado Idelso Uviñas Polanco incurrió en falta penal al dar reversa al vehículo que conducía sin percatarse de que un peatón transitaba por el lugar, causándole la muerte; por lo que existe un vínculo de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; lo cual conlleva una reparación civil que sea justa, proporcional y conforme a la ley; lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo constituye el monto que se determinará en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Gonzalo Concepción, por sí y por el menor Luis Antonio Concepción Cáceres; Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres y Dahiana del Carmen Concepción Cáceres en el recurso de casación interpuesto por Idelso Uviñas Polanco Pérez, Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 510-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación únicamente en cuanto al monto indemnizatorio; en consecuencia rechaza los demás aspectos de dicha sentencia; **Tercero:** Condena a Idelso Uviñas Polanco Pérez y Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), al pago conjunto y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los actores civiles, distribuido en partes iguales, por los daños morales recibidos; **Cuarto:** Declara la sentencia a intervenir oponible a Seguros Universal, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)